

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-7/2023

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2023.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Morena por incumplir con obligaciones de fiscalización de ingresos y gastos de ese partido en Coahuila de Zaragoza, correspondientes al ejercicio 2021.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **i. En cuanto a la infracción consistente en que el apelante registró operaciones contables de manera extemporánea, debe quedar firme**, porque, contrario a lo que afirma el partido, la autoridad electoral válidamente puede modificar su criterio a fin de sancionar la presente falta, siempre que indique el fundamento y los motivos para ello, lo que en el caso sí ocurrió, pues expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, sin que ello implique una indebida sanción [7.9-C40-MORENA-CO], **ii. En relación a la infracción consistente en que el recurrente transfirió recursos locales de su Comité Estatal al Comité Nacional**, sin acreditar que se utilizarían para pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos (conceptos exclusivamente establecidos en el Reglamento de Fiscalización), **debe quedar firme**, pues se limita a afirmar que el destino del recurso transferido está comprobado, sin embargo, en el proceso de fiscalización no acreditó que el dinero se haya utilizado para esos conceptos, aunado a que en esta instancia no da elementos para demostrar que sí lo hizo, ni controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable [conclusión 7.9-C5-MORENA-CO], además, contrario a lo que sostiene el inconforme, el Comité

Estatad tiene el deber de dar seguimiento al recurso transferido, sin que pueda eximirse o delegar responsabilidad por el solo hecho de hacer referencia de que era el beneficiario quien debía comprobar el destino del recurso y que sí cumplió [conclusión 7.9-C15-MORENA-CO], y **iii. Respecto a la infracción consistente en omitir presentar diversa documentación soporte, debe quedar firme**, ya que el partido parte de la idea equivocada de que la autoridad electoral fraccionó cada uno de los documentos faltantes y lo sancionó, de manera individual, por cada uno de ellos, sin embargo, la multa impuesta es en general por la conducta omisiva, en cada caso, precisamente, por no presentar la totalidad de lo requerido [conclusiones 7.9-C7-MORENA-CO, 7.9-C8-MORENA-CO, 7.9-C9-MORENA-CO y 7.9-C9 Bis-MORENA-CO].

Índice

Glosario.....	2
Competencia y Procedencia.....	2
Cuestión previa.....	3
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	5
Apartado I. Decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	6
Tema I. Registro extemporáneo de operaciones contables.....	6
Tema II. Transferencia de recursos.....	16
Tema III. Omisión de presentar documentación.....	25
Resolutivo.....	26

2

Glosario

Apelante/recurrente:	Morena.
Comité Estatal/CEE:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila de Zaragoza.
Comités Ejecutivos Estatales:	Comités Ejecutivos Estatales de Morena.
Comité Nacional/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG736/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Unidad Técnica/UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido político nacional con acreditación en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se



ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Cuestión previa

En principio, es importante resaltar que la Sala Superior, a través de un Acuerdo de Sala (SUP-RAP-392/2022), entre otras cuestiones, **escindió la impugnación que presentó Morena** y, por un lado, **asumió competencia** para conocer y resolver: **i)** la parte de la impugnación relacionada con las irregularidades atribuidas al CEN, **ii)** los planteamientos respecto a las conclusiones sancionatorias 7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC, porque se vinculan con el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Nayarit y con la omisión de cancelar diversas cuentas bancarias de la cuenta concentradora y la campaña de la gubernatura del estado de Zacatecas; y, **iii)** el agravio relacionado a la modificación de la información financiera una vez presentado el informe anual que se atribuye al CEN y a los Comités Ejecutivos Estatales, por transferencias de éstos últimos al primero (en el caso, esto último corresponde a la conclusión 7.9-C16-MORENA-CO) y, por otro lado, **remitió a las Salas Regionales** lo relacionado con las conclusiones atribuidas a los Comités Ejecutivos Estatales de las entidades federativas en las que ejercen jurisdicción, por ser las competentes para conocer y resolver lo correspondiente.

3

Además, cabe resaltar que la Sala Superior precisó que resolvería, en la decisión de fondo, la petición *especial* del apelante en cuanto a que se vincule al INE para la emisión de criterios relacionados con la extemporaneidad de los requisitos contables, y que cada una de las Salas Regionales atendería la relacionada con que no se valore el informe circunstanciado o documentación adicional que constituya un perfeccionamiento de los actos reclamados.

Por tanto, en el presente caso, esta **Sala Monterrey** analizará los planteamientos relacionados con las conclusiones 7.9-C5-MORENA-CO, 7.9-C7-MORENA-CO, 7.9-C8-MORENA-CO 7.9-C9-MORENA-CO, 7.9-C9Bis-MORENA-CO

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el que delegó asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

Asimismo, de conformidad con el acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior, emitido en el expediente SUP-RAP-392/2022, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer de la presente controversia.

² Véase acuerdo de admisión de 25 de enero del año en curso.

7.9-C15-MORENA-CO y 7.9-C40-MORENA-CO, así como la petición *especial* que hace el recurrente, en cuanto a que no se valore el informe circunstanciado o documentación adicional que el INE presente, en atención a que, desde su perspectiva, no debe tomarse o constituirse como un perfeccionamiento del acto reclamado.

Antecedentes³

I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de Morena en Coahuila de Zaragoza

1. El 26 de enero de 2022⁴, se aprobaron los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos⁵. El 30 de marzo, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran** a la Unidad Técnica los **informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

2. El 16 de agosto, la Unidad Técnica **requirió a Morena**, mediante un primer **oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁶. El 3 de septiembre, **el partido respondió**.

4 3. El 21 de septiembre, la Unidad Técnica **requirió** al partido, a través de un segundo **oficio de errores y omisiones**, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF⁷. El 27 siguiente, **Morena contestó**.

II. Resolución impugnada

El 29 de noviembre, el **Consejo General del INE sancionó** a Morena por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria⁸.

III. Apelación

Inconforme, el 8 de diciembre, **el recurrente interpuso** el presente recurso de apelación ante el INE, dirigido a Sala Superior, quien determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver sobre la controversia⁹.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas se refieren al 2022, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG17/2022, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/14193/2022.

⁷ Oficio INE/UTF/DA/16953/2022.

⁸ Resolución INE/CG736/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

⁹ Acuerdo de Sala de 29 de diciembre, emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-392/2022.



Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Morena por incumplir con obligaciones de fiscalización de ingresos y gastos de ese partido en Coahuila de Zaragoza, correspondientes al ejercicio 2021.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **i. En cuanto a la infracción consistente en que el apelante registró operaciones contables de manera extemporánea, debe quedar firme**, porque, contrario a lo que afirma el partido, la autoridad electoral válidamente puede modificar su criterio a fin de sancionar la presente falta, siempre que indique el fundamento y los motivos para ello, lo que en el caso sí ocurrió, pues expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, sin que ello implique una indebida sanción [7.9-C40-MORENA-CO], **ii. En relación a la infracción consistente en que el recurrente transfirió recursos locales de su Comité Estatal al Comité Nacional**, sin acreditar que se utilizarían para pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos (conceptos exclusivamente establecidos en el Reglamento de Fiscalización), **debe quedar firme**, pues se limita a afirmar que el destino del recurso transferido está comprobado, sin embargo, en el proceso de fiscalización no acreditó que el dinero se haya utilizado para esos conceptos, aunado a que en esta instancia no da elementos para demostrar que sí lo hizo, ni controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable [conclusión 7.9-C5-MORENA-CO], además, contrario a lo que sostiene el inconforme, el Comité Estatal tiene el deber de dar seguimiento al recurso transferido, sin que pueda eximirse o delegar responsabilidad por el solo hecho de hacer referencia de que era el beneficiario quien debía comprobar el destino del recurso y que sí cumplió [conclusión 7.9-C15-MORENA-CO], y **iii. Respecto a la infracción consistente en omitir presentar diversa documentación soporte, debe quedar firme**, ya que el partido parte de la idea equivocada de que la autoridad electoral fraccionó cada uno de los documentos faltantes y lo sancionó, de manera individual, por cada uno de ellos, sin embargo, la multa impuesta es en general por la conducta omisiva, en cada caso, precisamente, por no

presentar la totalidad de lo requerido [conclusiones 7.9-C7-MORENA-CO, 7.9-C8-MORENA-CO, 7.9-C9-MORENA-CO y 7.9-C9 Bis-MORENA-CO].

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema I. Registro extemporáneo de operaciones contables

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$176,094.26 (1% del monto involucrado), por omitir realizar el registro contable de 287 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal del ejercicio 2021, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$17,609,426.02 [conclusión 7.9-C40-MORENA-CO]¹⁰.

1.1. Agravio. Morena alega que la autoridad responsable no justificó el cambio de criterio para sancionarlo con una multa económica por registrar operaciones de manera extemporánea, además, en todo caso, el partido refiere que la autoridad partió de *argumentaciones falaces* que no tienen sustento *jurídico o normativo para haber realizado dicha alteración de sus criterios*.

6 **1.2.1.** En principio, previo al pronunciamiento concreto a los planteamientos del apelante, esta **Sala Monterrey** considera importante puntualizar que, es válido que la autoridad electoral pueda modificar su criterio en cuanto a la imposición de la sanción por irregularidades en materia de fiscalización, como en el caso, para aumentarla a una multa económica y no sólo una amonestación pública, como ocurría.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los criterios de interpretación de normas que haga el INE tienen cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes¹¹.

¹⁰ 7.9-C40-MORENA-CO. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 287 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$17,609,426.02.

¹¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, en el que estableció: [...] para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]



En concreto, respecto al reporte en tiempo real de operaciones, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, conforme a las circunstancias en que se comete la falta, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos deba imponer la misma sanción cada vez que se acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En suma, se estableció que debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio¹².

De ahí que, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí puede modificar su criterio, siempre que se indique el fundamento jurídico y las razones o motivos para la aplicación de una mayor sanción a la anteriormente impuesta.

1.2.2. Respuesta. No tiene razón el recurrente, en cuanto a que el INE no justificó el cambio de criterio para sancionarlo con una multa económica por

[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras. [...]

Criterio reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

¹² En concreto, la Sala Superior estableció:

[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley⁷ y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.

Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.

Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.

registrar operaciones de manera extemporánea, **porque**, contrario a lo que afirma, la autoridad electoral sí justificó y expuso las razones que la llevaron a sancionar con mayor fuerza los registros extemporáneos de operaciones contables en tiempo real.

En efecto, la autoridad electoral, en el considerando 16.1 de la resolución impugnada, relativo al *registro extemporáneo de operaciones*, precisó que el criterio que el Consejo General del INE había adoptado en resoluciones de los informes anuales de ejercicios anteriores para sancionar esta conducta con amonestación pública, no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, por lo que, se ponderó graduarlo de manera más severa.

Por lo que, el INE, con la finalidad de cumplir la función preventiva de la imposición de sanciones a los sujetos obligados, determinó que debía sancionarse con 1% del monto involucrado en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% para el primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Además, la autoridad responsable indicó que las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto infractor no cometa nuevas o las mismas infracciones a la normatividad, pues con ello se expondría el bienestar social.

Asimismo, precisó que dicho cambio de criterio no implica un ejercicio arbitrario, toda vez que existen parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que se acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo de ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

También, señaló que el cambio de criterio no vulnera la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa, corresponde al INE ejercer el *ius puniendi* o potestad sancionadora del Estado.



En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad electoral sí justificó normativamente y expuso las razones que la llevaron a cambiar el criterio en la imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de registros contables de operaciones en tiempo real.

Aunado a que, aun cuando el Consejo General del INE determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, al definir que la sanción aplicable para la falta, consistente en el reporte extemporáneo de operaciones, era una amonestación pública, ello no implica que, optar por una sanción económica como la impuesta al recurrente, se traduzca en un actuar que vulnere los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco que, por no haberle comunicado ese cambio de criterio con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se pudiera haber trasgredido su derecho de audiencia¹³.

9

Máxime que, durante el proceso de revisión del informe anual, la UTF le comunicó al partido político los errores y omisiones que fueron encontrados, con la finalidad de que pudiera solventar las irregularidades correspondientes, por tanto, ese fue el momento en el que se garantizó su derecho a participar en el proceso de fiscalización.

2.1. Agravio. Morena afirma que el cambio de criterio es indebido, al considerar que el INE omitió justificar, de manera reforzada, la razón por la que optó por aplicar la sanción económica y no la amonestación pública, aunado a que omitió explicar *por qué determinó asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas*, cuando pudo tomar en cuenta otros criterios *menos lesivos*.

2.2.1. Respuesta. No tiene razón, porque el Consejo General del INE debidamente justificó su determinación de modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado (que la sanción aplicable para la falta por el reporte extemporáneo de operaciones era una amonestación pública), de ahí que, como se indicó, el hecho de optar por una sanción económica, como

¹³ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el recurso SM-RAP-48/2022.

la actualmente impuesta al recurrente, no se traduce en un actuar que vulnere los principios de certeza, previsibilidad y seguridad jurídica¹⁴.

En el entendido de que, la expectativa de justicia implica que dicho cambio sea consistente, mantenga circunstancias similares y no que se trate de una decisión aislada con falta de congruencia, ni discordante con la determinación ya mantenida.

Es preciso señalar que, optar por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en las que en el caso se actualizaron, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

10 Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵ que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente¹⁶.

En el caso, la autoridad electoral sancionó de manera económica al apelante, en la conclusión analizada, con el 1% sobre el monto involucrado, para lo cual, el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE¹⁷.

¹⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-48/2022 y SM-RAP-51/2022 y acumulado.

¹⁵ Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022 y el SM-RAP-72/2022.

¹⁷ **Artículo 458.** [...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;



Una vez analizadas las circunstancias de la infracción, determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**, luego, tomó en cuenta **la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor**, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

Sobre esa base, determinó que correspondía imponer una sanción económica consistente en la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, respecto del 1% del monto involucrado en la conclusión impugnada.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente su decisión de imponer una sanción económica**.

Lo anterior, porque el INE válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE¹⁸), ya que establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones, de manera que, tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable y, en su caso, el monto correspondiente.

En ese sentido, evidentemente, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, tal como ocurrió.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹⁸ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

Bajo ese contexto, válidamente el INE, en atención al tipo de conducta (falta sustantiva calificada como grave), podía tomar como parámetro para la imposición de la sanción correspondiente, el monto involucrado de la falta, y a partir de ello, consideró también el tiempo de retraso en el registro de las operaciones conforme al tabulador que estableció, para concluir que, respecto de la reducción de ministraciones, la retención máxima sería del 25%, a pesar de que la ley prevé como tope o límite el 50%.

De ahí que, contrario a lo planteado por el recurrente, el INE también expuso las razones que vinculan el monto involucrado con la sanción impuesta.

2.2.2. En ese sentido, **tampoco tiene razón** el apelante respecto a que se afectó la proporcionalidad de la sanción pues, desde su perspectiva, debió graduarse según el número de días que tardó en registrarse la operación, ya que a mayor número de días de retraso es mayor la afectación.

Lo anterior, porque al establecerse que las sanciones se impondrían en consideración al momento procedimental a partir del cual se realizaron los registros de las operaciones, se advierte que el transcurso del tiempo y la consecuente obstaculización a la función fiscalizadora sí constituye un factor determinante para el efecto de definir proporcionalmente el monto de la sanción¹⁹.

De ahí que la graduación de la sanción, a partir de periodos, sí se considere que atiende a un criterio de proporcionalidad.

2.2.3. Tampoco tiene razón el apelante, en cuanto a que el cambio de criterio afecta el *principio de confianza legítima*, pues en su concepto debió imponerse una amonestación pública y no una sanción económica, porque como se indicó, la autoridad responsable válidamente podía imponer alguna de las sanciones establecidas en la normativa, esto, obviamente conforme a las particularidades en que se cometió la falta en concreto, lo cual no implica un cambio de criterio que afecte dicho principio.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del

¹⁹ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-10/2023.

exceso, por la que, en caso que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público²⁰.

Sin embargo, en el presente caso, se trata de un procedimiento de fiscalización en el que no resulta aplicable dicho principio, porque como se indicó, la Sala Superior ha sostenido que, en cada caso, la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron, a fin de resolver lo correspondiente, sin que pueda entenderse que existe para ello el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida.

2.2.4. Por otra parte, **no tiene razón el apelante** en cuanto a que la autoridad responsable modificó su criterio de manera injustificada, cuando *jamás se pusieron en riesgo las labores de fiscalización del INE*.

13

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos²¹.

Ello, porque el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el partido, lo cual vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro y texto: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos." Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847.

²¹ Véase lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.

En ese sentido, aun cuando el partido realice el registro de sus operaciones de manera extemporánea para cumplir sus obligaciones de forma espontánea, no puede pasarse por alto que, al haberlo hecho fuera del plazo establecido en la normativa, incurrió en una infracción que dificultó el ejercicio oportuno de la función fiscalizadora, precisamente porque el cumplimiento de esos deberes en sus términos, permite dar coherencia y funcionamiento a la fiscalización como mandato constitucional al que deben sujetarse todos los sujetos obligados.

2.2.5. De manera que, **contrario a lo que señala el recurrente**, el hecho de que las irregularidades son objeto de aclaración a través de los oficios de errores y omisiones, ello no lo eximía de su deber de registrar sus operaciones en tiempo y forma conforme a la normativa, precisamente porque las observaciones realizadas dentro del proceso de fiscalización, derivan de las irregularidades detectadas, por lo que, en todo caso, el partido no sólo debía registrar sus operaciones en el SIF (en periodo normal o dentro del procedimiento de fiscalización), sino que debió hacerlo en tiempo real, entendiéndose por este, el registro contable de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización.

14

2.2.6. De ahí que **tampoco tenga razón** cuando señala que la conducta atribuida no resultó grave al no afectar la función fiscalizadora, por lo que, desde su perspectiva, debió sancionarse con una amonestación pública, porque, como se indicó, correctamente el INE expuso las razones por las que consideró que su actuación sí impactó en el ejercicio oportuno de dicha actividad, lo que se trató de una falta sustantiva, a la cual correspondía imponer una sanción que realmente disuadiera al partido de incurrir nuevamente en la misma falta, sin que el partido controvierta debidamente las consideraciones de la responsable por las que la calificó como grave e impuso una sanción económica.

3. Por otra parte, se consideran **ineficaces** los planteamientos de Morena en cuanto a que el INE fue parcial, pues en su concepto, de manera premeditada, impuso una sanción arbitraria, desmedida y desproporcionada, para hacerla más lesiva para dicho partido, pues es el que cuenta con mayor financiamiento respecto de los otros partidos, **porque** son genéricos e imprecisos, basados en argumentos subjetivos que no confrontan las consideraciones por las que la autoridad responsable tuvo por acreditada la falta y, sobre la base del mismo



criterio aplicado para todos los partidos políticos, concluyó que la sanción a imponer debía ser una multa.

4. Asimismo, esta Sala Monterrey considera **ineficaces** los planteamientos por los que el partido pretender hacer suyos los razonamientos expuestos en el voto particular de una consejera electoral, porque no es posible que pueda asumirse como agravio lo expuesto en dicho voto, pues únicamente se trata de un posicionamiento por parte de la consejería en cuanto a la forma en que consideró que debía analizarse el tema, sin embargo, corresponde al apelante controvertir con argumentos propios la decisión que considera le causa una afectación, de conformidad con la jurisprudencia 23/2016²².

5. **Finalmente**, el apelante refiere o solicita a este Tribunal Electoral que no se tomen en cuenta las consideraciones que expone el INE en su informe circunstanciado, o cualquier información adicional que pudiera constituir un perfeccionamiento de los actos reclamados (*SEGUNDA PETICIÓN ESPECIAL*).

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, efectivamente, el informe circunstanciado que emite el INE, no debe ser tomado en cuenta para perfeccionar su resolución ahora impugnada, ello, sin perjuicio de que se trata de un acto jurídico establecido en la Ley, por el que las autoridades responsables deben rendir o presentar un informe de las circunstancias, motivos, argumentos y fundamentos jurídicos que estimen necesarios para sostener la constitucionalidad o legalidad de sus resoluciones (determinaciones impugnadas)²³.

Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que si en el informe se introducen elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional²⁴.

²² Jurisprudencia 23/2016 de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

²³ Conforme lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación que establece: *El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener: [...]*

b) *Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado [...]*

²⁴ Criterio sostenido en la Tesis XLIV/98, de rubro y texto: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.** Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el informe circunstanciado no debe entenderse como el documento a través del cual la autoridad responsable pueda perfeccionar la resolución controvertida.

De ahí que, es inatendible la solicitud del partido, pues esta Sala Monterrey únicamente se pronuncia en cuanto a la materia de la controversia, sin adicionar consideraciones o elementos ajenos a la misma.

Tema II. Transferencia de recursos

Conclusión 7.9-C5-MORENA-CO

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$32,000 (10% del monto involucrado), porque realizó transferencias al CEN por un importe de -\$319,999.99, las cuales no justificó para qué se utilizaron [conclusión 7.9-C5-MORENA-CO]²⁵.

1.1. Agravio. Morena señala, en esencia, que la responsable, incorrectamente, determinó que el Comité Estatal *no comprobó el destino de un recurso de naturaleza negativa*, sin embargo, se encuentra registrado dentro de los flujos de efectivo de sus contabilidades.

1.2.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera **ineficaz** el planteamiento del impugnante, porque se limita a afirmar que el destino del recurso transferido está comprobado, sin embargo, en el proceso de fiscalización no acreditó que el dinero se haya utilizado para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos, aunado a que en esta instancia no da elementos para demostrar que sí lo hizo, ni controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable.

En efecto, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones, le informó a Morena que, en la cuenta de "*Ingresos por Transferencia*" subcuenta "*Ingresos por Transferencias del CEN en efectivo*" de la contabilidad del CEE, se observaron pólizas por conceptos de "*Ingresos por transferencia del CEN en efectivo*", **sin embargo, no se identificó el destino que tendrían dichos recursos al ser ingresados al Comité Estatal**, por lo que le solicitó que: i) indicara el motivo por el cual fueron transferidos los recursos al CEE, ii) presentara el papel de trabajo en el que se detallaran los gastos realizados con dicho recurso, a efecto de verificar los conceptos y

²⁵ 7.9-C5-MORENA-CO. El sujeto obligado realizó transferencias al CEN por un importe de -\$319,999.99 de las cuales no justificó para que fueran utilizadas.



montos erogados por el CEE, indicando póliza de registro y, en su caso, iii) realizara las aclaraciones correspondientes²⁶.

En respuesta, el **partido señaló**, sustancialmente, que **adjuntaba el papel de trabajo en el que se detallaban los gastos realizados** con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN y, en relación con las transferencias de recursos en efectivo al CEN, se identificaba pormenorizadamente el destino que tendrían dichos recursos al ser ingresados a dicho Comité²⁷.

Por su parte, la UTF, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le informó al partido que aun cuando manifestó que los ingresos que se recibieron en el CEE se encuentran conciliados con los registros contables registrados en los ingresos por transferencia en especie, lo cierto es que **no presentó el papel de trabajo solicitado** en el que se detallaran los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar que corresponda con los importes transferidos por el CEN, así como identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando la póliza de registro.

Por tanto, **solicitó al apelante que presentara en el SIF el papel de trabajo** mediante el cual se realizó el cálculo de cada una de las nóminas pagadas en

²⁶ Oficio INE/UTF/DA/14193/2022.

11. De la revisión a la cuenta "Ingresos por Transferencia" subcuenta "Ingresos por Transferencias del CEN en efectivo" de la contabilidad del CEE, se observaron pólizas por conceptos de "Ingresos por transferencia del CEN en efectivo"; sin embargo, no se identificó el destino que tendrán dichos recursos al ser ingresados al Comité Estatal. Como se detalla en el Anexo_2.5.1.1 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Indique el motivo por el cual fueron transferidos los recursos al CEE.
- El papel de trabajo en el que se detallan los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEE, indicando póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

²⁷ Oficio CEN/SF/0311/2022.

El apelante indicó: Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior se presenta "Indique el motivo por el cual fueron transferidos los recursos y en su caso, las razones por las que volvió a transferir los recursos al CEE, el papel de trabajo en el que se detallan los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN, indicando póliza de registro." Como se detalla en el anexo 2.5.1.1 por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

Se adjunta el papel de trabajo en el que se detallan los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN, indicando póliza de registro, en el apartado del SIF, Informes, Documentación Adjunta al Informe, clasificación "OTROS ADJUNTOS", observación 11. "Transferencia cee"

En relación a las transferencias de recursos en efectivo al Comité Ejecutivo Nacional se identifica pormenorizadamente el destino que tendrán dichos recursos al ser ingresados al Comité Ejecutivo Nacional en el que se identifica destino que tendrán dichos recursos, esto es se actualiza el supuesto del numeral 11 artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, esto es, que se podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

Ello, toda vez que como se advierte de las constancias que se anexan ***** se hace referencia sobre el destino de los recursos, esto es para pago a los proveedores del partido, y pago de impuesto. Sirve como sustento y criterio orientador el emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-101/2022 que establece que está permitido dichas transferencias por corresponder a la vida interna y la facultad de autoorganización de los partidos políticos, así como los principios del debido proceso, legalidad y certeza.

Ello, derivado de una interpretación conforme del artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, a la luz de lo previsto en la Constitución sobre financiamiento de los partidos políticos, en el que determinó que es posible que los partidos políticos sí tienen la posibilidad de generar ahorros para programar la adquisición de bienes inmuebles, a partir del remanente de sus gastos ordinarios, siempre y cuando estos se ajusten a Derecho, en este tenor las transferencias realizadas al CEN están apegadas a derecho.

el ejercicio 2021, desglosada por cada uno de los empleados a los que se les retribuyó su trabajo, incluyendo, entre otros datos, nombre completo, RFC, puesto o cargo de los prestadores de servicios, percepciones y deducciones realizadas, importe pagado y periodo de pago, de las cuentas que se detallan en los cuadros que anteceden de la presente observación, así como señalar la ubicación en SIF donde puede ser localizada por esta autoridad y, en su caso, las aclaraciones atinentes²⁸.

En respuesta, Morena precisó, esencialmente, que los flujos de efectivo observados corresponden a cuentas por cobrar del lado de los Comités Estatales, los cuales prestaron el recurso al CEN y una vez que el Comité Nacional hizo gastos a favor del CEE o en su caso, cuando reintegró el recurso a los Comités Ejecutivos Estatales, se canceló la cuenta por cobrar del lado del Comité Estatal²⁹.

²⁸ **Oficio INE/UTF/DA/16953/2022**

Respecto de las transferencias realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN), el sujeto obligado manifestó que fueron para el pago centralizado de impuestos y pago de proveedores; sin embargo, si bien dichas transferencias están permitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar plenamente que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; por lo que, aun cuando el partido manifestó que los ingresos que se recibieron en el CEE se encuentran conciliados con los registros contables registrados en los ingresos por transferencia en especie, lo cierto es que el partido no presentó el papel de trabajo solicitado en el que se detallan los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar que corresponda con los importes transferidos por el CEN, así como identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando en éste la póliza de registro.

Asimismo, no pasa desapercibido que en la contabilidad del CEN y en la de los CEE en periodo de corrección, el partido realizó diversos registros dando reversa tanto a los ingresos por transferencias enviados por los CEE al CEN, así como los egresos por transferencias del CEN a los CEE.

Asimismo, se siguen reflejando diferencias entre lo reportado en la cuenta de "Egresos por transferencia de los CEE en efectivo al CEN" contra la cuenta de "Ingresos por transferencias de los CEE al CEN", situación que se detalla en los diversos apartados del oficio.

No se omite señalar que, los gastos que se realicen con el financiamiento transferido de los CEE al CEN no serán considerados como egresos para éste y deberán ser descontados para efectos de la determinación del remanente, toda vez que dichos egresos por transferencia registrados en cada contabilidad de los CEE ya fueron considerados como gastos en dicha determinación, por lo anterior, es de suma importancia contar con el papel de trabajo para identificar el monto de los gastos realizados con los recursos locales.

Derivado de las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, el monto de las transferencias se detalla en el Anexo 2.5.1.1 del presente oficio.

Referente al motivo por el cual las transferencias en efectivo que realizó el Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Ejecutivos Estatales, recursos que se identificó que fueron reintegrados al CEN, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo mediante el cual se realizó el cálculo de cada una de las nóminas pagadas en el ejercicio 2021, desglosada por cada uno de los empleados a los que se les retribuyó su trabajo, incluyendo entre otros datos, nombre completo, RFC, puesto o cargo de los prestadores de servicios, percepciones y deducciones realizadas, importe pagado y periodo de pago, de las cuentas que se detallan en los cuadros que anteceden de la presente observación, así como señalar la ubicación en SIF, donde puede ser localizada por esta autoridad.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

²⁹ **Oficio CEN/SF/0374/2022**

El recurrente señaló: Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación realizada, se hace de conocimiento de esa autoridad fiscalizadora que, contrario a lo que señala como base de la observación, la cancelación de los saldos que advierte obedece a que los flujos de efectivo no corresponden a transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Ejecutivos Estatales o de los Comités Ejecutivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional al amparo del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, los flujos de efectivo observados corresponden a cuentas por cobrar del lado de los Comités Ejecutivos Estatales, los cuales prestaron el recurso al Comité Ejecutivo Nacional y una vez que el Comité Ejecutivo Nacional hizo gastos a favor del Comité Ejecutivo Estatal o en su caso, cuando reintegró el recurso a los Comités Ejecutivos Estatales, se canceló la cuenta por cobrar del lado del Comité Ejecutivo Estatal.

Por parte del Comité Ejecutivo Nacional, en cuanto se dio el flujo de efectivo, se reconoció la cuenta por pagar a los Comités Ejecutivos Estatales y una vez que se transfirió el gasto o el beneficio obtenido por el Comité Ejecutivo Estatal o en su caso cuando se reintegró el recurso a los Comités Ejecutivos Estatales, se canceló la cuenta por pagar.

Derivado de lo anterior, esa autoridad encontrara los ajustes contables, tanto en la contabilidad de los Comités Ejecutivos Estatales, como en el Comité Ejecutivo Nacional por la creación de las cuentas por cobrar y cuentas por pagar respectivamente, así como su debida cancelación por comprobación o pago de dichas cuentas.



Consecuentemente, la responsable, a través del dictamen consolidado, concluyó que, aun y cuando el apelante manifestó que los flujos de efectivo observados corresponden a cuentas por cobrar, porque el Comité Estatal prestó el recurso al CEN, y una vez que el Comité Nacional hizo gastos a favor del CEE o, en su caso, cuando reintegró el recurso, se canceló la cuenta por cobrar, **finalmente, omitió presentar la evidencia de los gastos realizados con dicho recurso** a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN en beneficio del CEE, con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando la póliza de registro.

Incluso, en dicho dictamen, la autoridad electoral **puntualizó que, si bien las transferencias realizadas están permitidas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización³⁰, lo cierto es que dicho numeral establece que los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres conceptos: 1) Pago de proveedores, 2) Pago de prestadores de servicios, y 3) Pago de impuestos.

Asimismo, destacó que la entrega de recursos públicos por parte de las entidades federativas a los partidos debe limitarse a las actividades políticos-electorales de dichas entidades, por lo que la ejecución de dichos recursos debe tener un beneficio local. Por tanto, las transferencias en efectivo que los Comités Estatales envían al CEN de un partido deben acreditar que tuvieron como fin ser utilizadas en beneficio de las entidades que las realizaron; de ahí que, al no haberse acreditado el destino del recurso, **la observación no quedó atendida**³¹.

En ese tenor, esta circunstancia no constituye una irregularidad ni contraviene norma alguna de fiscalización, además de que, como puede advertir esa autoridad, de los movimientos se desprende que en todo momento puede conocerse el origen y destino de los recursos en efectivo y en especie.

En ese tenor, la información y el papel de trabajo correspondiente se encontrará adjunta a las respuestas brindadas en la contestación al Oficio de Errores y Omisiones relativo al Comité Ejecutivo Nacional, el cual se solicita sea revisado por esa autoridad respecto de estas observaciones, y tenido por reproducido en este documento en un obvio de repeticiones innecesarias -en tanto se trata de una misma autoridad fiscalizadora, el mismo partido, y que todas estas observaciones guardan estrecha vinculación entre sí-

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior, en razón a que las actividades llevadas a cabo por mi representado se ajustan a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De igual forma, para dar mayor certeza a lo anteriormente expuesto, se adjunta un enlace URL con la documentación

soporte: https://morenasi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/morena_contabilidad_morena_si/Em1TVH-L3RdPodvJhApQwucBFfV2nTWbtTunoe5wKrrZBq?e=wSfy3S

³⁰ **Artículo 150. Del control de las transferencias**

[...]

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

³¹ **Conclusión 7.9-C5-MORENA-CO.** *El sujeto obligado realizó transferencias al CEN por un importe de -\$319,999.99 de las cuales no justificó para qué fueran utilizadas.*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, se determinó lo siguiente:

Frente a ello, **el apelante, ante esta instancia**, como ya se adelantó, refiere que la responsable, incorrectamente, determinó que el Comité Estatal *no comprobó el destino de un recurso de naturaleza negativa*, sin embargo, se encuentra registrado *dentro de los flujos de efectivo de sus contabilidades*.

Adicionalmente, afirma que autoridad electoral analizó *indebidamente la naturaleza del registro y, derivado de ello, pretende que comprueben un destino final de un recurso que no fue enterado*.

Esta **Sala Monterrey**, como ya se dijo, considera que los planteamientos son **ineficaces**, porque el apelante se limita a afirmar que el destino del recurso transferido está comprobado, sin embargo, en el proceso de fiscalización no acreditó que el dinero se haya utilizado para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos, aunado a que en esta instancia no da elementos para demostrar que sí lo hizo, ni controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable.

En efecto, el INE sancionó al apelante por transferir recursos locales de su Comité Estatal al Comité Nacional, sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos exclusivamente establecidos en el Reglamento de Fiscalización (consistentes en pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos),

20

La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que, aun y cuando manifestó que los flujos de efectivo observados corresponden a cuentas por cobrar del lado de los Comités Ejecutivos Estatales, los cuales prestaron el recurso al Comité Ejecutivo Nacional y una vez que el Comité Ejecutivo Nacional hizo gastos a favor del Comité Ejecutivo Estatal o en su caso, cuando reintegro el recurso a los Comités Ejecutivos Estatales, se canceló la cuenta por cobrar del lado del Comité Ejecutivo Estatal.

Si bien, en el artículo 150, numeral 11, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que únicamente los recursos pueden ser transferidos exclusivamente para tres supuestos:

- Pago de proveedores
- Pago de prestadores de servicios
- Pago de impuestos

Lo anterior es aplicable siempre y cuando se pueda identificar que los recursos transferidos fueron erogados para estos tres conceptos; sin embargo, omitió presentar a evidencia de los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN en beneficio del CEE, con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando en éste la póliza de registro.

Lo anterior es de relevancia ya que la entrega de recursos públicos por parte de las entidades federativas a los partidos, debe limitarse a las actividades políticos electorales de dichas entidades; por lo que la ejecución de dichos recursos debe tener un beneficio local; es así que las transferencias en efectivo que los Comités Ejecutivos Estatales envían al Comité Ejecutivo Nacional de un partido, deben acreditar que tuvieron como fin ser utilizadas en beneficio de las entidades que realizaron las transferencias.

Como consecuencia, el reconocimiento de las operaciones financieras que afectan económicamente a un partido se realiza a través de contabilidades diferentes entre los recursos federales y locales, que plenamente identifican el ámbito, aun cuando se trata de la misma persona jurídica.

*No pasa desapercibido que como partido político nacional se tienen objetivos conjuntos en las representaciones federales y locales y es por eso por lo que, existe el reconocimiento de dichas operaciones a través de las transferencias; sin embargo, como se ha mencionado al estar condicionadas las prerrogativas locales a un ámbito de competencia, no puede realizar erogaciones con recurso local que no beneficien al estado que realiza el desembolso, **por tal razón, la observación no quedó atendida.***

No pasa desapercibido que el partido en el periodo de corrección disminuyó el monto de ingresos por transferencias; por lo que aun cuando realizó cancelaciones a las transferencias inicialmente reportadas, el monto pendiente de comprobar es por un importe de -\$319,999.99.

La integración de las transferencias no comprobadas se detalla en el Anexo 2-MORENA-CO del presente dictamen.

Además, cabe precisar que el INE, en la resolución impugnada, enfatizó que el Reglamento de Fiscalización sí permite que los Comités Ejecutivos Estatales transfieran recursos al Comité Nacional, sin embargo, señaló que dicha acción está condicionada a que el egreso sea destinado, únicamente, para los pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos.

Esto es, el INE actualizó la infracción porque no acreditó que los recursos financieros transferidos entre el Comité Estatal y el Comité Nacional se hayan hecho conforme a lo que dispone la normativa de fiscalización, al no justificar con la documentación idónea en qué se aplicaron para los gastos señalados en el reglamento, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el destino final y concreto del recurso económico trasladado.

Por tanto, si en el caso el recurrente se limita a afirmar que cumplió con lo establecido en la normativa reglamentaria, al asegurar que sí comprobó el destino final del recurso económico transferido del CEE al CEN, sin demostrarlo ni controvertir debidamente las consideraciones de la autoridad electoral, de ahí que sean ineficaces sus planteamientos.

21

Conclusión 7.9-C15-MORENA-CO

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al recurrente con \$49,581.64 (10% del monto involucrado), porque realizó transferencias al CEN por un importe de \$495,816.43, las cuales no justificó para qué se utilizaron [conclusión 7.9-C15-MORENA-CO]³².

1.1. Agravio. El apelante señala que la responsable, indebidamente, sanciona al Comité Estatal cuando la obligación de comprobar el gasto corresponde al CEN, por ser *quien realiza la contratación y pago de proveedores*.

1.2.1. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el apelante, porque el Comité Estatal tiene el deber de dar seguimiento al recurso transferido, sin que pueda eximirse o delegar responsabilidad solo por el hecho de hacer referencia de que era el beneficiario quien debía comprobar el destino del recurso y que sí cumplió, además, en todo caso, **lo jurídicamente relevante** es que no se acreditó que ni el CEN ni el partido, a nivel estatal,

³² 7.9-C15-MORENA-CO. El sujeto obligado realizó transferencias al CEN por un importe de \$495,816.43 de las cuales no justificó para qué fueran utilizadas.

hayan acreditado que el recurso transferido se haya utilizado para pagos de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos³³.

En efecto, para que los Comités Ejecutivos Estatales puedan transferir recursos al CEN, es necesario que se valide que se utilizaron para alguno de los siguientes conceptos: i) pago de proveedores, ii) pago de prestadores de servicios, y iii) pago de impuestos³⁴.

Además, es de resaltarse que, como lo expresó la responsable, la entrega de recursos públicos por parte de las entidades federativas a los partidos, debe limitarse a las actividades político-electorales de esas entidades, por lo que la ejecución de dichos recursos debe tener un beneficio local.

En ese contexto, es evidente que son los Comités Ejecutivos Estatales quienes cuentan con los insumos necesarios para demostrar el destino final de los recursos transferidos³⁵.

1.2.2. Respuesta. En ese sentido, **tampoco tiene razón** cuando refiere que, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de Fiscalización³⁶, *para la debida comprobación de las transferencias* entre los Comités Ejecutivos Estatales hacia el Comité Nacional, *basta con que se acompañe el original del comprobante de transferencia y con el recibo interno emitido por el CEN*, pues no existe disposición que obligue al partido a *presentar la evidencia de la ejecución del gasto*.

Lo anterior, porque, contrario a lo que señala, su actuar debió ajustarse a lo establecido en el referido artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, que prevé como únicas opciones permitidas para que los Comités Ejecutivos Estatales puedan transferir recursos locales de su operación ordinaria al CEN, el que el recurso transferido se destine para alguno de los tres supuestos

³³ En similares términos se pronunció este órgano jurisdiccional al resolver el recurso SM-RAP-2/2023.

³⁴ **Artículo 150.**

Del control de las transferencias

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

³⁵ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-9/2023.

³⁶ **Artículo 151.**

Requisitos generales

1. Las transferencias en efectivo deberán realizarse mediante traspasos bancarios a la cuenta bancaria registrada a nombre del beneficiario y se deberá documentar con el original del comprobante de transferencia y con el recibo emitido por el beneficiario. Cuando éste último sea emitido por un ente económico con personalidad jurídica propia deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.



previstos en la norma reglamentaria, consistentes en pagos a proveedores, prestadores de servicios, o de impuestos, **lo cual no demostró**.

Además, en todo caso, no podría considerarse, como estima Morena, que los partidos puedan realizar transferencias sin mayor limitación de que sean lícitas y estén debidamente registradas, pues éstas deben seguir las pautas que la normativa establece, como se concluyó por la responsable³⁷.

1.2.3. Respuesta. Por otro lado, **no le asiste la razón** al recurrente cuando expone que la responsable lo sancionó dos veces por una misma transferencia, pues, desde su perspectiva, *en el dictamen consolidado que recayó al CEN*, concretamente, en la conclusión 7.1-C11-MORENA-CEN, *también está sancionando la falta de comprobación de transferencias que recibió de parte de los Comités Ejecutivos Estatales*.

Ello, porque a través de la conclusión que en este apartado se analiza [7.9-C15-MORENA-CO], se le sancionó porque realizó transferencias al CEN por un importe de \$495,816.43, las cuales no justificó el destino final del recurso, mientras que en la diversa 7.1-C11-MORENA-CEN, se le multó porque **realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual** por \$512,058,844.66 (préstamos entre los CEE y el CEN).

Al respecto, **dichas conclusiones constituyen infracciones diversas, aunado a que las normas que fueron vulneradas también fueron distintas**, pues en la conclusión relacionada con la falta de acreditación del destino final del recurso transferido [conclusión 7.9-C15-MORENA-CO], se consideró que se actualizó una vulneración a lo previsto en el artículo 150, numerales 6, b), fracción I, y 11, del Reglamento de Fiscalización³⁸.

Mientras que, respecto de la conclusión 7.1-C11-MORENA-CEN, relacionada con modificaciones a información financiera una vez presentado el informe anual, se consideró que se vulneró lo dispuesto en el artículo 33, numerales 1 y 2, del del Reglamento de Fiscalización³⁹.

³⁷ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-26/2022 y SM-RAP-9/2023.

³⁸ **Artículo 150.**

Del control de las transferencias

[...]

6. Transferencias de recursos locales para actividades ordinarias. Los partidos políticos podrán transferir recursos locales para el desarrollo de actividades ordinarias, sujetándose a lo siguiente:

b) A órganos federales:

I. Las Concentradoras Estatales Locales podrán realizar transferencias de recursos locales en especie a los precandidatos y candidatos del ámbito federal.

³⁹ **Artículo 33.**

Requisitos de la contabilidad

1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

Por tanto, para esta Sala Regional es evidente que aun cuando las aludidas conclusiones tienen como origen un mismo egreso observado, las irregularidades son distintas⁴⁰.

De ahí que **no le asista la razón** cuando alega, por un lado, que el actuar de la responsable es *desproporcionado y violatorio del principio non bis in ídem* (doble sanción) y, por otro lado, que *no funda ni motiva adecuadamente su conclusión sancionatoria*.

1.2.4. Respuesta. En ese sentido, **tampoco tiene razón** cuando afirma, sustancialmente, que la responsable debió tomar en cuenta que no se trató de una transferencia de recursos para el pago de proveedores, prestadores de servicios o de impuestos, sino de un préstamo del Comité Estatal al CEN para que *contara con solvencia económica para el desarrollo de su propia actividad ordinaria*, pues reconoció, a través del *dictamen del Comité Ejecutivo Nacional*

a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF.

b) Reconocer las transacciones, transformaciones internas y eventos pasados que representaron cobros o pagos de efectivo, así como también, obligaciones de pago en el futuro y recursos que representarán efectivo a cobrar.

c) Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda.

d) Utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que emita la Comisión.

e) Llevar la contabilidad en el domicilio fiscal y a través del Sistema de Contabilidad en Línea que para tal efecto proporcione el Instituto.

f) Los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, podrán procesar su contabilidad a través del Sistema de Contabilidad en Línea en un lugar distinto a su domicilio fiscal, siempre y cuando dicha información se presente a la autoridad de conformidad con los Lineamientos para la operación y manejo del Sistema de Contabilidad en Línea del Instituto.

g) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, en los Comités Estatales, Comités Distritales u órganos equivalentes en su caso. Invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado.

h) Llevar un control de sus inventarios de propaganda electoral y utilitaria y tareas editoriales cuyo valor rebase los un mil días de salario mínimo, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto del movimiento y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, destrucciones, entre otros.

i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.

j) El Sistema de Contabilidad en Línea, deberá sujetarse, a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos.

2. Para el registro de operaciones de precampaña y campaña, se estará a lo siguiente:

a) Efectuarse sobre una base de flujo de efectivo, respetando de manera estricta la partida doble, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que se pagan, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables.

b) Cumplir con los requisitos descritos en los incisos b) al h) del numeral 1 de este artículo.

c) Reconocer al cierre de los procesos electorales los saldos en cuentas por cobrar como gastos y los saldos en cuentas por pagar como ingresos, en los casos en los que no cumplan estrictamente con los requisitos dispuestos en la NIF C-3 y NIF C-9, respectivamente.

d) Generar estados de flujo de efectivo por el periodo respectivo, coincidiendo éstos con los saldos registrados en cuentas bancarias y en la contabilidad del periodo respectivo, incluyendo las operaciones pendientes de cobro o pago.

⁴⁰ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el recurso SM-RAP-27/2021, en el que, en lo que interesa, consideró: *En otro aspecto, en lo que ve al examen de esta conclusión, se tiene que tampoco se trasgrede el principio general de derecho non bis in ídem o prohibición de doble juzgamiento o reproche, pues aun cuando las conclusiones 4-C29-ZC y 4-C30-ZC tienen como origen un mismo egreso observado, las irregularidades son distintas.*

Por una parte, el incumplimiento del deber del partido de acreditar el objeto partidista de los gastos reportados por \$310,000.00 –trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.– motivó la falta de la conclusión 4-C30-ZC analizada en el apartado anterior.

Por otra parte, derivado de la falta de vinculación del gasto con los fines del partido, dado que fueron reportados en su contabilidad en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no se cuantificó en el porcentaje del financiamiento público que debía destinar.



que, finalmente fue reintegrado oportunamente al patrimonio local, por lo que, desde su perspectiva, no era necesario acreditar el destino final de dicho recurso económico.

Lo anterior, porque, como ya se expuso, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, para que los Comités Ejecutivos Estatales puedan realizar transferencias a los nacionales es necesario que los recursos se destinen al pago de proveedores, prestadores de servicios, o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, por lo que, con independencia de que esos recursos financieros hayan sido devueltos con posterioridad al Comité Estatal, no puede eximir de la responsabilidad del partido de cumplir con dichos extremos⁴¹.

Esto es, al margen de que el partido haya manifestado que los flujos de efectivo observados correspondían a cuentas por cobrar, derivado del préstamo de recurso que realizó el Comité Estatal al CEN, y que posteriormente reintegró y se canceló la cuenta por cobrar, **lo jurídicamente relevante es que omitió presentar la evidencia de los gastos realizados con dicho recurso** a efecto de verificar que los conceptos y montos erogados por el CEN, en beneficio del CEE, hayan sido para el pago de proveedores, prestadores de servicios, o de impuestos.

De ahí que no le asista la razón al apelante.

Tema III. Omisión de presentar documentación

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$24,197.40 (270 unidades de medida y actualización), porque omitió presentar documentación soporte consistente en: i) contrato de prestación de servicios, por un importe de \$764,995.49 [7.9-C7-MORENA-CO], ii) transferencia bancaria, por un importe de \$522,997.28 [7.9-C8-MORENA-CO], iii) 3 contratos de prestación de servicios, por un importe de \$212,543.22 [7.9-C9-MORENA-CO], y iv) 6 transferencias bancarias, por un importe de \$137,278.42 [7.9-C9 Bis-MORENA-CO] ⁴².

1.1. Agravio. Morena afirma, sustancialmente, que la responsable fraccionó *indebidamente cada uno de los documentos probatorios que se omitieron*

⁴¹ En similares términos resolvió esta Sala Monterrey el SM-RAP-9/2023.

⁴² 7.9-C7-MORENA-CO. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, por un importe de \$764,995.49

7.9-C8-MORENA-CO. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en transferencia bancaria, por un importe de \$522,997.28

7.9-C9-MORENA-CO. El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios, por un importe de \$212,543.22

7.9-C9 Bis-MORENA-CO. El sujeto obligado omitió presentar 6 transferencias bancarias, por un importe de \$137,278.42.

cargar en el SIF, con el fin de sancionarlo dos y hasta tres veces por una misma omisión, lo cual *no es admisible* porque *trastoca el principio non bis in ídem*, por lo que, en su óptica, lo correcto habría sido que se le impusiera una única sanción por dicha conducta omisiva y *no sancionar como si se tratara de omisiones diferenciadas cuando se habla de una misma póliza u operación*.

1.2.1. Respuesta. No tiene razón el apelante, porque parte de la idea equivocada de que la autoridad electoral fraccionó cada uno de los documentos faltantes y lo sancionó, de manera individual, por cada uno de ellos, sin embargo, la multa impuesta es, en general, por la conducta omisiva, en cada caso, precisamente, por no presentar la totalidad de lo requerido (falta de contratos de prestación de servicios y transferencias bancarias).

Esto es, el partido parte de la premisa de que la responsable lo sancionó por cada documento que no presentó en las pólizas observadas, derivado de que la autoridad tuvo por válido o solventado, después de los requerimientos realizados, a través de los oficios de errores y omisiones, la presentación de diversa documentación, no obstante, **lo relevante en el caso es que la autoridad advirtió**, respecto de dichas pólizas que, **finalmente, seguía faltando documentación**, lo que actualizó la infracción.

26

Sin que la presentación de algunos comprobantes y posterior validación de la autoridad implique que deba disminuir o atenuar la sanción, pues no es suficiente que se presente solamente alguno de los documentos requeridos, sino que es necesario que se ponga a disposición de la autoridad la totalidad de la documentación que le fue solicitada respecto de cada una de las pólizas de egresos por concepto de servicios personales y remuneración de dirigentes.

De ahí que tampoco le asista a la razón cuando alega que se le impuso una doble o triple sanción por una misma conducta y que se trastocó el principio *non bis in ídem*.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Resolutivo

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.